



NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE PENSIONES “PSN GLOBAL BONOS, F.P.” (F2134)

Inscrita en el R. M. de Madrid, Tomo 4.071, Libro 0, Sección 8, Hoja M-67.736. C.I.F. V28230688



TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1º.

Denominación

Con la denominación de "PSN GLOBAL BONOS, FONDO DE PENSIONES", se constituye un Fondo de Pensiones de tipo personal, que se registrará por:

- El Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, la Ley).
- El Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones (en adelante, el Reglamento).
- Las normas complementarias y concordantes que les afecten, así como las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

Artículo 2º.

Naturaleza del Fondo

- 1) Este Fondo es un patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan o Planes de Pensiones que en él se integren.
- 2) Carecerá de personalidad jurídica y será administrado y representado conforme a lo dispuesto en las presentes Normas de Funcionamiento.
- 3) La titularidad de los recursos afectos a este Fondo corresponde a los partícipes y beneficiarios del Plan o Planes de Pensiones integrados en el mismo.

Artículo 3º.

Domicilio

- 1) A los efectos legales, se entenderá que inicialmente el domicilio del Fondo es el de la Entidad Gestora. No obstante, si se produjese el cambio de domicilio de la Entidad Gestora o la sustitución de ésta, la Comisión de Control del Fondo podrá rechazar el cambio de domicilio del Fondo, si implicará cambio de municipio, y fijará, en tal caso, el nuevo domicilio del Fondo.
- 2) Los cambios de domicilio se harán constar en escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil, así como en los Registros Administrativos Especiales, comunicándose, igualmente a los partícipes mediante la correspondiente publicidad.

Artículo 4º.

Duración y Comienzo de sus operaciones

- 1) La duración del Fondo es indefinida procediéndose a su disolución y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas Normas.
- 2) Dará comienzo sus operaciones cuando se encuentre inscrito debidamente en el Registro Es-

pecial de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Competitividad y se integre en él un Plan de Pensiones.

Artículo 5º.

Ámbito de actuación

- 1) El ámbito de actuación, tanto respecto a la captación de Planes como a su instrumentación, desarrollo y ejecución, se extenderá cualquier lugar de España, de la CEE o de países extranjeros, en que un Fondo de Pensiones puede lícitamente hacerlo.
- 2) Al Fondo de PSN Global Bonos se adherirán exclusivamente Planes de Pensiones de cualquiera de los sistemas admitidos por la Ley.
- 3) El Fondo de Pensiones PSN Global Bonos será de tipo cerrado.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE GESTIÓN, DE DEPÓSITO Y CONTROL

Artículo 6º.

Instituciones

En la administración y control del Fondo y en el depósito de valores y activos financieros integrados en el mismo, intervendrán necesariamente las siguientes instituciones:

- a) Comisión de Control del Fondo: cuyas funciones son las que les asigna la Ley y el Reglamento.
- b) Entidad Gestora: cuyas funciones son las que se explicitan en el artículo 81 del Reglamento y además, en su caso, la delegadas expresamente por la Comisión de Control del Fondo, dentro de los límites legalmente establecidos
- c) Entidad Depositaria: encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones que lo integren y del resto de funciones encomendadas por la normativa reguladora. La Entidad Depositaria será única en cada momento para el Fondo, sin perjuicio de la posible contratación de diferentes depósitos de valores o efectivo con otras entidades.

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 7º.

Composición de la Comisión de Control

- 1) Si el Fondo integra exclusivamente uno o varios planes del Sistema Individual promovidos por la misma entidad, no será precisa la constitución de una Comisión de Control del Fondo, correspondiendo en tal caso al promotor del plan o planes las funciones y responsabilidades asignadas por la normativa vigente a dicha Comisión.

- 2) Si el Fondo de Pensiones instrumenta un único Plan de Pensiones del Sistema Asociado, la Comisión de Control del Plan ejercerá las funciones de Comisión de Control del Fondo, sujetándose además a las normas que le sean aplicables como tal Comisión de Control del Plan.
- 3) Si el fondo instrumenta planes del sistema individual de distintos promotores y/o varios planes del sistema asociado, la Comisión de Control del Fondo se formará con representantes de cada uno de los planes adscritos.

Dichos representantes serán designados, en el caso de los planes del sistema asociado, por la Comisión de Control del plan y, en el caso de los planes del sistema individual, por su entidad promotora. A tal efecto, si entre los planes adscritos al fondo hubiese dos o más planes del sistema individual promovidos por la misma entidad promotora, ésta podrá designar una representación conjunta de dichos planes en la Comisión de Control del Fondo.

En tanto no se constituya la primera Comisión de Control del Plan del Sistema Asociado, corresponde al promotor del Plan designar representantes en la Comisión de Control del Fondo o, en su caso, ejercer las funciones de ésta si fuera el único Plan adscrito.

La duración del mandato de cada miembro de la Comisión de Control del Fondo será de cuatro años, o el legalmente establecido en cada momento, pudiendo ser reelegidos, y en su caso sustituidos.

Si durante el período para el que fue elegido, el representante fallece, queda incapacitado, renuncia o es sustituido, la Comisión de Control del Plan o, en su defecto el Promotor, designará un nuevo representante, que ejercerá el cargo por el tiempo que restara para terminar dicho período.

El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes Normas en cuanto a gastos de funcionamiento.

La pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Control del Plan, en el caso de planes asociados, supone la pérdida automática de la condición de miembro de la Comisión de Control del Fondo.

Artículo 8º.

Funcionamiento de la Comisión de Control del Fondo

1) La Comisión de Control del Fondo elegirá un Presidente y un Secretario, entre sus vocales, que tendrán las siguientes funciones:

- El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates, haciendo ejecutar los acuerdos. Podrá delegar esta última facultad, con carácter general o particular, en cada caso, conforme a lo acordado por la Comisión de Control.

En ausencia del Presidente, presidirá las reuniones el miembro de más edad de la Comisión de Control.

- El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión de Control, llevará los Libros, libra-

rá las certificaciones, comunicará las decisiones de la Comisión de Control, con el Visto Bueno del Presidente, y será el receptor de las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión, en virtud de las presentes normas de Funcionamiento.

En ausencia del Secretario sus funciones las realizará el miembro más joven de la Comisión de Control.

2) Las reuniones de la Comisión de Control del Fondo serán convocadas por el Presidente, cuando lo estime necesario, lo solicite al menos la mayoría de los miembros de la Comisión, la Gestora o la Depositaria, y, al menos una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, a los efectos previstos en el artículo 31 de las presentes Normas.

Si estuviera ausente o incapacitado el Presidente, realizará la convocatoria el Secretario de la Comisión de Control, quien sólo podrá decidir dicha convocatoria por propia iniciativa cuando concurren razones graves para ello.

La convocatoria que contendrá el orden del día deberá ser comunicada con al menos una semana de antelación por medio de carta o correo electrónico, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se efectuara con veinticuatro horas de antelación.

El orden del día será propuesto por el Presidente o en su caso por los miembros que soliciten legalmente la convocatoria. El orden del día de cada reunión podrá ser alterado siempre y cuando la totalidad de los miembros de la Comisión estuvieran presentes o debidamente representados y el acuerdo de modificación se adoptara por unanimidad.

3) Podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control representantes de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria, cuando la reunión se celebre a petición de los mismos, o cuando habiéndolo solicitado asistir se apruebe por la mayoría de los asistentes su presencia en la sesión. La Comisión de Control del Fondo podrá, igualmente, invitar a los representantes de las Entidades Gestora y Depositaria a asistir a las reuniones, siempre que lo considere oportuno.

4) La Comisión de Control quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando, debidamente convocados, concurren la mayoría de sus miembros.

La representación se podrá delegar por escrito para cada sesión en otro miembro de la Comisión.

5) No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

6) Los acuerdos se adoptarán, como mínimo, por mayoría simple. Dicha mayoría será cualificada en los supuestos que se prevén en las presentes normas de Funcionamiento

A estos efectos, en el caso de que el fondo integre varios planes de pensiones, se ponderará el voto del



representante o representantes designados por cada plan en atención a su número y a la cuenta de posición del plan en el fondo.

Conforme a lo anterior, el voto de cada miembro se ponderará por el valor que representa la cuenta de posición del Plan en la fecha de cierre del mes anterior al de la celebración de la reunión, dividido por el número de representantes de dicho Plan en la Comisión. El resultado de esta fracción, dividido a su vez por el sumatorio de las cuentas de posición de todos los Planes integrados en el Fondo, dará lugar al porcentaje de interés económico representado por cada miembro de la Comisión. A los exclusivos efectos de la aprobación de las cuentas anuales del fondo, la fecha de referencia para el cómputo del interés económico de cada plan será la del cierre del ejercicio correspondiente.

En su caso, se ponderará la cuenta de posición del conjunto de planes del sistema individual del mismo promotor si éste hubiese designado una representación conjunta de sus planes.

7) De cada sesión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, la cual irá firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

8) Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos individuales o colectivos tuvieran oportunidad de conocer a través de la información relativa al Fondo de Pensiones.

Artículo 9º.

Subcomisiones

Por razones de heterogeneidad en los tipos de Planes de Pensiones adscritos a Fondo o de dimensión de este, podrá arbitrarse la constitución, en el seno de la Comisión de Control, de Subcomisiones que operarán según áreas homogéneas de Planes o según modalidades de inversión.

Los miembros de las subcomisiones deberán ser, en todo caso, miembros de la comisión de control.

Artículo 10º.

Funciones de la comisión de control

- 1) Las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones son:
 - a) Supervisar el cumplimiento de los Planes adscritos.
 - b) Controlar la observancia de las normas de Funcionamiento, del Propio Fondo y de los Planes.
 - c) Nombrar a los expertos cuya actuación esté exigida en la Ley, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones.
 - d) Representar al Fondo, pudiendo delegar esta función en la Entidad Gestora.
 - e) Examinar y aprobar la actuación de la Entidad Gestora en cada ejercicio económico, exigiéndole en

su caso, la responsabilidad prevista en la normativa vigente

- f) Promover la sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria en los términos previstos en la Ley y Reglamento.
- g) Suspender la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquéllos.
- h) En su caso, aprobar la integración en el Fondo de los nuevos Planes de Pensiones, función que podrá delegar en alguno de sus miembros o en la entidad gestora.
- i) Elaborar con la participación de la Entidad Gestora, una declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del Fondo.
- j) Ejercer las funciones que le pudieran corresponder en cuanto a la Comisión de Control del Plan de Pensiones, conforme a las especificaciones del mismo.
- k) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la Ley, el Reglamento, las disposiciones que los desarrollen y complementen y las presentes Normas de funcionamiento le atribuyan competencia.

Estas funciones podrán ser delegadas en la Entidad Gestora.

2) En todo caso las funciones de la Comisión de Control enumeradas en los párrafos c), e), f), g), i) y k) del apartado 1) no son delegables en las subcomisiones, sin perjuicio de los mandatos que aquélla conceda a alguno de sus miembros para actuar ante terceros en representación del Fondo.

3) La Comisión de Control del Fondo podrá recabar de las Entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11º.

Gastos de funcionamiento de la Comisión de control del fondo

Correrán a cargo del Fondo aquellos gastos que originen la actuación o las reuniones de la Comisión de Control del Fondo y que deban ser considerados comunes. Dichos gastos se imputarán a cada Plan de Pensiones en proporción a la parte que le corresponde en el Fondo de Pensiones.

Los gastos de los miembros de la Comisión de Control del Fondo que puedan ser individualizados, entre ellos los originados por el alojamiento o el transporte para asistir a las sesiones de la Comisión de Control del Fondo, serán a cargo de la cuenta de posición de cada Plan, si bien podrá acordarse su asunción total o parcial por las entidades promotoras.

En todo caso, la parte proporcional de los gastos de funcionamiento que, en relación con las respectivas cuentas de posición, correspondan a planes del sistema individual, serán soportados por las entidades promotoras de los mismos.



Los gastos de inscripción en el Registro Mercantil se imputarán a aquellos planes que hayan ocasionado la modificación o en su caso a todos los planes.

Artículo 12º.

Comisión Delegada de la Comisión de Control del Fondo.

1) Cuando el elevado número de Planes adscritos al Fondo, con el siguiente incremento en el número de Vocales en la Comisión de Control del Fondo y/o cuando la dispersión geográfica de los domicilios de éstos hagan dificultosa la convocatoria y reunión de la Comisión, podrá proceder al nombramiento de una comisión Delegada constituida por cinco miembros:

- 1 Presidente y 1 Secretario que lo serán aquellos que ejerzan dichos cargos en la Comisión de Control.
- 3 Vocales elegidos por y entre los demás miembros de la Comisión de Control.

2) Esta Comisión Delegada podrá ejercer las funciones previstas en las letras a) y b) del artículo 10.1 de estas normas de funcionamiento, si bien sus actuaciones y decisiones deberán obtener la posterior ratificación de la Comisión de Control del fondo.

3) La Comisión Delegada se reunirá con la frecuencia necesaria que exija la dinámica del Fondo, siempre que a juicio de cualquiera de sus miembros se considere conveniente su convocatoria, que será efectuada por el Presidente con un plazo no inferior a 48 horas antes de la reunión.

CAPÍTULO II DE LA GESTORA

Artículo 13º.

Entidad Gestora

- 1) Las facultades de administración del Fondo corresponden a la Entidad Gestora bajo la supervisión de la Comisión de Control y con el concurso de una Entidad Depositaria.
- 2) La citada Entidad Gestora podrá asumir la representación del Fondo de Pensiones si así lo delega la Comisión de Control del mismo.
- 3) La Comisión de Control del Fondo podrá en cualquier momento revocar las facultades que hubiera delegado en la Entidad Gestora.

Artículo 14º.

Funciones de la Entidad Gestora

- 1) La Gestora tendrá como funciones:
 - a) Intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo, como, en su día, las de modificación o liquidación del mismo. En su caso, podrá colaborar o realizar otras tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.

- b) Llevanza de la contabilidad del Fondo de Pensiones al día y efectuar la rendición de cuentas anuales en la forma prevista en la normativa vigente.
 - c) Determinación de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada Plan de Pensiones integrado. Cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de las cuentas y de los derechos implicados.
 - d) Emisión, de los certificados de pertenencia a los Planes de Pensiones, requeridos por los partícipes, cuyos Planes se integren en el Fondo. Se remitirá anualmente certificación sobre las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe, así como del valor, a fin del ejercicio de sus derechos consolidados, sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones de información previstas en el Reglamento y demás normativa aplicable.
 - e) Determinación del valor de la cuenta de posición movilizable a otro Fondo de Pensiones, cuando así lo solicite el correspondiente Plan.
 - f) Control de la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a excepción de la función de control sobre la entidad gestora, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en la normativa vigente.
 - g) Control de la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en la normativa vigente.
 - h) Colaboración con la Comisión de Control del Fondo en la elaboración o modificación de la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del Fondo.
 - i) El control de la política de inversiones de los fondos de pensiones gestionados, en los términos descritos en la normativa vigente.
 - j) Cualesquiera otra que establezca la legislación vigente en cada momento sobre la materia.
- 2) Además, por expresa delegación de la Comisión de Control del Fondo y con las limitaciones que se estimen pertinentes, podrá ejercitar las siguientes funciones:
 - a) Representación del Fondo, cuando así se le hubiera delegado por parte de la Comisión de Control del Fondo.
 - b) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del Fondo.
 - c) Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros Fondos.
 - d) Selección de las inversiones a realizar por el Fondo de Pensiones, de acuerdo con las normas de funcionamiento y prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
 - e) Orden al Depositario de compra y venta de activos del Fondo.
 - 3) La entidad gestora del fondo de pensiones podrá contratar la gestión de las inversiones del fondo



de pensiones, con terceras entidades de inversión autorizadas, con las limitaciones que establezca la legislación vigente en cada momento y con el acuerdo previo de la Comisión de Control del Fondo.

Artículo 15°.

Contratación con Entidades Extranjeras

En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, podrán contratar con Entidades domiciliadas fuera del territorio nacional la administración de los activos financieros extranjeros adquiridos conforme a la legislación vigente.

Artículo 16°.

Retribuciones de la sociedad gestora

1) La Entidad Gestora, en remuneración de sus servicios, percibirá una comisión de gestión que, incluyendo las retribuciones correspondientes a las entidades en las que se hubieran delegado funciones, no podrá superar los límites establecidos en cada momento por la normativa aplicable, en función de la política de inversión de cada fondo. El límite equivalente resultará aplicable diariamente, tanto a cada plan de pensiones integrado como al fondo de pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario.

2) La comisión de gestión se devengará diariamente y podrá ser liquidada por la Entidad Gestora con la periodicidad que se determine.

CAPÍTULO III DEL DEPOSITARIO

Artículo 17°.

Entidad depositaria

La custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en este Fondo corresponde a la Entidad Depositaria.

El Fondo de Pensiones tendrá una sola Entidad Depositaria, sin perjuicio de la contratación de diferentes depósitos de valores o efectivo con otras entidades. La Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones es responsable de la custodia de los valores o efectivo del Fondo de Pensiones sin que esta responsabilidad se vea afectada por el hecho de que se confíe a un tercero la gestión, administración o depósito de los mismos.

Artículo 18°.

Funciones

1) La Entidad Depositaria tendrá las funciones que cada momento le atribuya la normativa vigente, destacando las siguientes:

- a) Intervención en el otorgamiento de las escrituras de constitución y, en su caso, de modificación o liquidación del Fondo de Pensiones.
- b) La custodia o depósito de los instrumentos financieros que pudieran ser entregados físicamente,

así como de aquellos que estén representados mediante anotaciones en cuenta en el sistema correspondiente y consignados en una cuenta de valores registrada en el depositario.

- c) Intervenir en la liquidación de todas las operaciones en las que sea parte el fondo de pensiones. Además, tratándose de instrumentos financieros, la entidad depositaria podrá intervenir en la ejecución de las operaciones, cuando lo haya acordado con la entidad gestora. No obstante, cuando lo requiera la naturaleza de los activos o las normas del sistema o mercado de que se trate, el depositario intervendrá en la ejecución, siguiendo las instrucciones de la entidad gestora.
 - d) El cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores.
 - e) La instrumentación de los cobros y pagos que pudieran derivarse por cualquier concepto del desarrollo de la actividad de planes y fondos de pensiones.
 - f) El control de la sociedad gestora del fondo de pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a excepción de la función control sobre la entidad depositaria, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en la normativa vigente.
- 2) En las condiciones que reglamentariamente se determinen, podrán realizarse depósitos en el extranjero de los valores y activos financieros extranjeros adquiridos de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

Artículo 19°.

Retribución de la entidad depositaria

1) A la Entidad Depositaria se le remunerará con la comisión que libremente pacte con la Gestora, previa conformidad de la Comisión de Control, y sin que, en ningún caso, las comisiones devengadas por la entidad depositaria, incluyendo las retribuciones correspondientes a las entidades en las que se hubieran delegado funciones, podrán resultar superiores, al 0,20 por ciento del valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse.

Con independencia de esta comisión, las entidades depositarias podrán percibir comisiones por la liquidación de operaciones de inversión, siempre que sean conformes con las normas generales reguladoras de las correspondientes tarifas.

2) La comisión de depósito se devengará diariamente y será liquidada por la Entidad Gestora con la periodicidad que se determine.



CAPÍTULO IV

SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

Artículo 20º.

Sustitución de las entidades gestora o depositaria a instancia propia

1) La Entidad Gestora, o la Depositaria, podrá solicitar su sustitución, previa presentación de la Entidad que haya de reemplazarla.

En tal caso, será precisa la aprobación por la Comisión de Control del Fondo y por la Entidad Gestora o Depositaria que continúe en sus funciones, del proyecto de sustitución que se proponga a aquéllas.

2) Para proceder a la sustitución de la entidad gestora será requisito previo que ésta haya dado cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones sobre formulación, auditoría y publicidad de cuentas y, en su caso, la constitución por la entidad cesante de las garantías necesarias que le fueren exigidas para cubrir las responsabilidades de su gestión.

3) En ningún caso podrán renunciar la Entidad Gestora o la Depositaria al ejercicio de sus funciones, mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.

Artículo 21º.

Sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria por decisión de la Comisión de Control del Fondo

1) La Comisión de Control del Fondo de Pensiones podrá acordar la sustitución de la Entidad Gestora y Depositaria mediante acuerdo adoptado por la mayoría de 4/5 de los intereses económicos representados por sus miembros, en el que habrá de designarse asimismo a la nueva Gestora o Depositaria.

2) En tanto no se produzca la sustitución efectiva, la Entidad afectada continuará en sus funciones, si bien no estará obligada a ello por plazo superior a tres meses a partir de la designación de la nueva Entidad.

Artículo 22º.

Renuncia unilateral al ejercicio de sus funciones por las Entidades Gestora o Depositaria

La renuncia unilateral a sus funciones por parte de las Entidades Gestora o Depositaria sólo surtirá efecto pasado un plazo de dos años contados desde su notificación fehaciente a la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y previo cumplimiento de los requisitos de auditoría, publicidad y haya constituido, en su caso, las garantías necesarias que le fueran exigidas de acuerdo con la normativa vigente.

Si vencido el plazo no se designara una entidad sustitutiva, procederá la disolución del Fondo de Pensiones.

Artículo 23º.

Disolución, procedimiento concursal o exclusión del registro de las Entidades Gestoras o Depositarias

La disolución, el procedimiento concursal de las Entidades Gestoras o Depositaria y su exclusión del Registro Administrativo producirá el cese en la gestión o custodia del Fondo de la Entidad afectada. Si ésta fuese la Entidad Gestora, la gestión quedará provisionalmente encomendada a la Entidad Depositaria. Si la Entidad que cesa en sus funciones fuese la Depositaria, los activos financieros y efectivos del Fondo serán depositados en el Banco de España, en tanto no se designe sustituta.

En ambos casos se producirá la disolución del Fondo, si en el plazo de un año no se designa nueva Entidad Gestora o Depositaria.

Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85.8 del Reglamento.

Artículo 24º.

Normas Comunes

1) La sustitución de la Entidad Gestora o de la Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como los cambios que se produzcan en el control de las mismas, en cuantía superior al cincuenta por ciento del capital de aquéllas, conferirá a los Planes de Pensiones integrados en ese Fondo el derecho a movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones.

2) Los cambios que se produzcan en el control de las Entidades Gestoras y Depositarias y la sustitución de sus Consejeros deberán ser puestos en conocimiento de las Comisiones de Control de los Fondos de Pensiones, dentro de los procesos de información previstos en la normativa vigente.

3) La sustitución de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, así como los cambios que se produzcan en el control de la misma, en cuantía superior al cincuenta por ciento de su capital, conferirá a los Planes de Pensiones integrados en el Fondo el derecho a movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones.

4) En los planes de pensiones individuales, los acuerdos de sustitución de gestora o depositaria del fondo de pensiones se notificarán a los partícipes y beneficiarios con al menos un mes de antelación a la fecha de efectos.

TÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO - FINANCIERO DEL FONDO

Artículo 25º.

Política de Inversiones del Fondo de Pensiones

1) El activo del Fondo de Pensiones, con exclusión de las dotaciones para el pago de primas de seguros o coste de las garantías en virtud de los Planes total o parcialmente asegurados o garantizados que se hubieran podido adherir al mismo, estará invertido



de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia de plazos adecuados a sus finalidades.

2) El Fondo de Pensiones se sujetará estrictamente en materia de inversiones a lo establecido en la Ley y en el Reglamento, así como en la normativa que los desarrolle, complemente o sustituya.

3) La Comisión de Control del Fondo de Pensiones, con la participación de la Entidad Gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad.

Dicha declaración se referirá, al menos, a cuestiones tales como los métodos de medición de los riesgos inherentes a las inversiones y los procesos de gestión del control de dichos riesgos, así como la colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos, y deberá ser revisada cuando se produzcan cambios significativos en la misma y, en todo caso, como consecuencia de las modificaciones que deban realizarse en función de las conclusiones de la revisión financiero actuarial establecida en la legislación vigente.

En los planes de pensiones individuales, la política de inversión del fondo podrá ser modificada previa comunicación a los partícipes y beneficiarios con un mes de antelación.

Artículo 26º.

Sistema Actuarial

1) El sistema actuarial que puede utilizarse en la ejecución de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo es el sistema de capitalización individual.

2) La revisión actuarial de cada Plan integrado en el Fondo de Pensiones especificará las previsiones sobre los requerimientos de activos líquidos, las cuales, contrastadas con las prestaciones causadas, definirán el adecuado nivel de cobertura por parte de este Fondo.

3) El Fondo deberá exigir a los Planes integrados en el mismo, la cobertura por parte de estos del margen de solvencia, legalmente exigido, siempre que se trate de un Plan de prestación definida o que asuma la cobertura de un riesgo, a no ser que se encuentre parcial o totalmente asegurado con una Entidad Aseguradora, o garantizado en otra forma legalmente válida a estos efectos.

Artículo 27º.

Condiciones Generales de las Operaciones

1. Por el fondo de pensiones se realizarán las operaciones sobre activos financieros admitidos a negociación en mercados regulados, conforme a los precios resultantes en dichos mercados, salvo que la operación pueda realizarse en condiciones más favorables para el fondo que de las resultantes del mercado.

2. Por los fondos de pensiones se realizarán las operaciones sobre activos financieros admitidos a cotización en mercados regulados u organizados de forma

que incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que la operación pueda realizarse en condiciones más favorables para el fondo que de las resultantes del mercado.

El fondo de pensiones tendrá en todo momento la titularidad y la libre disposición sobre los activos en que se materialice la inversión de su patrimonio.

3. Las entidades gestora y depositaria de un fondo de pensiones, así como sus consejeros y administradores, y los miembros de la comisión de control del fondo de pensiones, los miembros de la comisión de control del plan así como los promotores de los planes de pensiones, no podrán comprar ni vender para sí los activos del fondo directamente ni por persona o entidad interpuestas. Análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en que los citados consejeros, administradores, directores, entidades o integrantes de la comisión de control tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

No se considerarán incluidas en el párrafo anterior aquellas operaciones de cesión y adquisición de activos por parte de las entidades depositarias que formen parte de sus operaciones habituales.

4. Los bienes de los fondos de pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del fondo.

Artículo 28º.

Obligaciones frente a terceros

1) Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder en ningún caso, el 5 por 100 del activo del Fondo. No se tendrán en cuenta, a estos efectos:

- Los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurre hasta la liquidación total de la correspondiente operación.
- Las obligaciones existentes frente a los beneficiarios hasta el momento del pago de las correspondientes prestaciones.
- Las obligaciones correspondientes a los derechos consolidados atribuidos a los partícipes.

2) Los acreedores de los Fondos de Pensiones no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los Promotores de Planes y de los partícipes cuya responsabilidad está limitada a sus compromisos de aportación a los Planes de Pensiones a los que estuvieran adscritos.

3) El patrimonio del Fondo no responderá por deudas de las Entidades Promotora, Gestora y Depositaria.



Artículo 29º.

Valoración Patrimonial del Fondo

A efectos de la determinación del valor patrimonial del Fondo o, en su caso, para la cuantificación del nivel de cobertura de las provisiones matemáticas o del fondo de capitalización, imputable a la garantía de interés mínimo, los activos en los que se materialice la inversión del Fondo se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa vigente.

Artículo 30º.

Imputación de Resultados

- 1) El período de determinación de los resultados se ajustará al año natural. Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los ingresos brutos y de los incrementos y disminuciones patrimoniales del Fondo, las comisiones de la Entidad Gestora, de la Entidad Depositaria, los gastos de auditoría, los de la Comisión de Control del Fondo y los demás gastos y provisiones previstos en el Reglamento, excepto aquellos gastos directamente imputables a cada Plan.
- 2) Los ingresos brutos, los gastos brutos no mencionados en el apartado tercero de este artículo, así como los incrementos y disminuciones patrimoniales del Fondo se imputarán diariamente a sus Planes adscritos en proporción al importe que sus cuentas de posición representen respecto del patrimonio total del Fondo, a excepción de las pólizas de aseguramiento o contratos de garantía suscritos por los planes, que se atribuirán al plan contratante exclusivamente.
- 3) Los gastos por comisiones de la Entidad Gestora, Entidad Depositaria, gastos de auditoría, de la Comisión de Control del Fondo y los demás gastos y provisiones previstas en el reglamento se imputarán a los planes adscritos de acuerdo con los criterios establecidos para cada plan en su adscripción al Fondo.

Artículo 31º.

Cuentas Anuales y Auditoría

- 1) Los ejercicios económicos del Fondo de Pensiones coincidirán con el año natural. El primer ejercicio comprenderá desde el comienzo de sus operaciones hasta el 31 de Diciembre del mismo año.
- 2) Dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico la Entidad Gestora deberá formular el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria explicativa y el Informe de Gestión del ejercicio anterior del Fondo y someter dichos documentos a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo, la cual podrá dar a los mismos la difusión que estime pertinente.
- 3) Dentro del mismo plazo la documentación del Fondo deberá ser auditada por expertos independientes o sociedades de expertos, que ostenten legalmente la condición de Auditor de Cuentas, cuyos informes deberán abarcar los aspectos contables, financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de la normativa de planes y fondos de pensiones; y, una vez auditada, será presentada ante la Comisión de

Control del Fondo y de los planes adscritos al mismo, así como ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

- 4) La Entidad Gestora, dentro del semestre posterior a cada ejercicio económico, publicará, para su difusión general, los documentos mencionados.

TÍTULO IV

INTEGRACIÓN, EXCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLANES

Artículo 32º.

Integración de Planes

- 1) Si un Plan pretende integrarse en el Fondo de Pensiones, presentará su solicitud expresando el conocimiento y aceptación, entre otros, de los siguientes aspectos de las presentes Normas de Funcionamiento:
 - a) Los criterios establecidos para la cuantificación de la cuenta de Posición del Plan, con especial referencia a los criterios imputación de los resultados obtenidos de las inversiones realizadas por el Fondo.
 - b) Gastos de funcionamiento.
 - c) Las condiciones para el traspaso de la cuenta de posición del Plan a otro Fondo de Pensiones designado por su Comisión de Control.
 - d) Procedimiento de liquidación del Plan.
- 2) Asimismo, deberá aportar la documentación jurídica, económica, actuarial, de auditoría o de otro tipo que la Comisión de Control del Fondo estime necesaria, presentando los estudios y dictámenes que le sean requeridos.
- 3) La Comisión de Control del Fondo deberá manifestar su aceptación del Plan de Pensiones, por entender, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, o bien su rechazo. En caso de denegación, se deberán expresar las razones.
- 4) La integración del primer Plan de Pensiones que se adhiera al Fondo corresponderá aceptarla a las Entidades Promotora y Gestora del Fondo.

Artículo 33º.

Determinación de las Cuentas de Posición de los planes

- 1) Cada Plan de Pensiones mantendrá una cuenta de posición en el Fondo que representa su participación económica en el mismo. En esta cuenta se integrarán las aportaciones de los partícipes, los resultados imputados del Fondo, de acuerdo con el artículo 30 de las presentes Normas de Funcionamiento, las diferencias de valoración de activos y los gastos e ingresos específicos del Plan. El pago de las prestaciones de cada Plan se atenderá con cargo a su cuenta de posición.

2) El Fondo calculará diariamente el valor de la cuenta de posición de los Planes integrados en él.

La cuantificación de la cuenta de posición de cada Plan integrado en el Fondo se derivará de la aplicación de los criterios de valoración de inversiones indicados en el Reglamento, y supletoriamente, de las normas de valoración contable generales o, en su caso, de las que se establezcan para su aplicación específica a Fondos de Pensiones.

3) A efectos de la realización de movilización de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del plan, aplicándose el correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la movilización, la liquidez o el pago de la prestación.

En el caso de aportaciones, se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del plan, aplicándose el correspondiente al día hábil siguiente en que se haga efectiva la aportación.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de la fecha de la aportación o de la solicitud de movilización, liquidez o reconocimiento de la prestación.

A efectos de lo previsto en estas Normas, por fecha de solicitud se entenderá la de recepción por la Gestora o Depositaria, el Promotor del Plan o la Comisión de Control del Plan de la petición formulada por escrito por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, que contenga la totalidad de la documentación necesaria; el receptor estará obligado a facilitar al solicitante constancia de su recepción.

Será responsable la Entidad Gestora de los retrasos que se produzcan en exceso sobre los plazos previstos en el Reglamento y en las presentes Normas de Funcionamiento para tramitar y hacer efectivas las solicitudes de los partícipes y beneficiarios, sin perjuicio de la posibilidad de la Entidad Gestora de repetir contra aquél que hubiera causado el retraso.

Artículo 34º.

Movilización de la Cuenta de Posición del Plan

1) La Comisión de Control de un Plan de Pensiones adherido al Fondo podrá ordenar el traslado de los recursos existentes en la cuenta de posición del Plan a cualquier otro Fondo en los casos de:

- a) Separación voluntaria del Plan.
- b) Sustitución de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria del Fondo.
- c) De cambio de control de las mismas en cuantía superior al 50% de aquellas, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo Acuerdo de Integración.

La separación en los supuestos b) y c) exigirá la comunicación de dicha decisión dentro del plazo de un mes desde el momento en que la referida circunstancia sea comunicada a la Comisión de Control del Plan.

2) La movilización de los recursos económicos del Plan será realizada en la forma y plazos que acuerden las Comisiones de Control del Plan respectivo y del Fondo.

De no existir acuerdo, la Comisión de Control del Plan que se separa comunicará a la Comisión de Control del Fondo si desea que los recursos económicos correspondientes a su cuenta de posición dentro del Fondo de Pensiones sean movilizados totalmente en forma líquida o mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente corresponda al Plan.

3) Si la movilización se realiza mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan según la citada cuenta de posición, la Entidad Gestora, salvo caso de fuerza mayor, transferirá dichos activos al Fondo designado por la Comisión de Control del Plan en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del plazo máximo de seis meses a partir del momento en que la Comisión de Control del Plan haya efectuado la comunicación prevista en el apartado anterior. Corresponderá a la Comisión de Control del Fondo la determinación de los bienes concretos que deben ser integrados.

4) Si la movilización se realiza totalmente en metálico, el plazo en ningún caso podrá exceder de tres años. Si el plazo excediera de seis meses, deberá transmitirse al final de cada semestre, como mínimo, la suma de dinero equivalente al resultado de dividir el patrimonio restante, aún no movilizado, entre el número de semestre más fracción, pendientes hasta la finalización del plazo previsto.

Cada una de las entregas deberá incluir, además del capital correspondiente, los intereses, positivos o negativos, calculados al tipo que supongan los rendimientos globales obtenidos por el Fondo durante el período correspondiente en relación con su patrimonio.

5) Si la movilización se efectúa conforme a lo señalado en el apartado 3), la Comisión de Control del Fondo concretará los instrumentos para la transmisión de los bienes y derechos que hubieran de ser transferidos al nuevo Fondo de pensiones, así como los períodos en que deberá llevarse a cabo dentro del máximo indicado en el apartado 3).

En todo caso, la transmisión de bienes inmuebles, previa la tasación establecida en el Reglamento, se realizará mediante escritura pública, la de valores con intervención de fedatario público, o de un miembro del respectivo Mercado y la de sumas dinerarias mediante operaciones bancarias.

6) La totalidad de los gastos y tributos que se ocasionen como consecuencia de la separación del Fondo serán a costa del Plan de Pensiones que le hubiese solicitado, incluidos los tributos locales o de las Comunidades Autónomas. Además de estos, los recursos del Plan de Pensiones sufrirán un descuento no superior al 2% sobre el importe de la cuenta de posición del Plan a la fecha de Acuerdo de movilización, adoptado por la Comisión de Control. Si la causa de la movilización es alguna de las circunstancias previstas en los apartados b) y c) del primer párrafo de este artículo no sufrirá descuento alguno por dicho concepto.



Artículo 35°.

Liquidación de Planes de Pensiones

1) Acordada la terminación de un Plan integrado en el Fondo, por cualquiera de las causas previstas en sus especificaciones o en la normativa vigente, y dentro del plazo de treinta días desde que tuviera conocimiento de tal circunstancia, la Comisión de Control del Fondo de Pensiones acordará la apertura de liquidación del Plan.

2) Las operaciones de liquidación del mismo se llevarán a cabo por la Comisión de Control del Fondo y la Entidad Gestora, con observancia de lo previsto en las explicaciones del Plan.

3) El procedimiento de liquidación en todo caso deberá garantizar individualmente las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

La garantía de las prestaciones causadas se instrumentará en la forma establecida en las especificaciones del Plan o, en su defecto, mediante el sistema acordado por la Comisión de Control del Fondo, a propuesta de la Comisión de Control del Plan en liquidación.

Si el Plan de Pensiones en que se integren los derechos consolidados de los partícipes del Plan liquidado, estuviera integrado en otro Fondo se aplicarán las normas sobre movilización de cuentas de posición establecidas en el artículo 34 de las presentes Normas, sin que sea aplicable el descuento previsto en el apartado seis de dicho artículo.

4) Los gastos a que den lugar las operaciones de liquidación del Plan serán a cargo de este.

TÍTULO V

MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL FONDO

Artículo 36°.

Modificación de las Normas de Funcionamiento

1) Las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones podrán ser modificadas por uno de los tres medios siguientes:

a) A iniciativa conjunta de las Entidades Gestora y Depositaria, con la aprobación de la Comisión de Control del Fondo, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los intereses económicos representados por sus miembros.

b) A iniciativa de la Comisión de Control del Fondo, con el voto favorable adoptado por la mayoría absoluta de los intereses económicos representados por sus miembros y la aprobación de las Entidades Gestora y Depositaria.

c) Por acuerdo de la Comisión de Control del Fondo adoptado por unanimidad.

2) Las modificaciones de las normas de funcionamiento no requerirán autorización administrativa previa, si bien, deberán comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, posteriormente, una vez otorgada la escritura pública co-

rrespondiente, se inscribirán en el Registro Mercantil y en el Registro administrativo especial de conformidad con lo previsto en este artículo.

Las modificaciones de las normas de funcionamiento deberán comunicarse por la entidad gestora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo máximo de 10 días desde la adopción de los acuerdos correspondientes acompañando certificación de los mismos.

Una vez comunicado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, el acuerdo de modificación se elevará a escritura pública otorgada por la entidad gestora, en la cual se incorporará o se hará constar la acreditación de la referida comunicación.

En todo caso, se velará por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 60.2 del Reglamento, para la modificación de las normas de funcionamiento.

Artículo 37°.

Disolución y Liquidación del Fondo

1. Procederá la disolución del fondo de pensiones:

a) Por revocación de la autorización administrativa al fondo de pensiones.

b) Por la paralización de su comisión de control, de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos que se fijen reglamentariamente.

c) En los supuestos contemplados en los apartados 4 y 5 del artículo 85 del Reglamento, por el transcurso de los plazos en él señalados para la designación de nueva entidad gestora o depositaria, sin que tal designación se haya producido.

Por decisión de la comisión de control del fondo, o si ésta no existiere, si así lo deciden de común acuerdo su promotor, entidad gestora y depositaria.

d) En los demás casos en que así pudiera establecerse por la normativa vigente o por las presentes Normas de Funcionamiento.

2. Una vez disuelto el fondo de pensiones se abrirá el período de liquidación, añadiéndose a su denominación las palabras «en liquidación», realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la comisión de control del fondo y la entidad gestora.

La entidad gestora actuará en la liquidación bajo el mandato y directrices de la comisión de control del fondo, con el concurso de la entidad depositaria para la instrumentación de las operaciones.

En todo caso, serán requisitos previos a la extinción de los fondos de pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la continuación de los planes de pensiones vigentes a través de otro u otros fondos de pensiones ya constituidos o por constituir.

3. El acuerdo de disolución y liquidación del fondo de pensiones se comunicará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo máximo de 10 días desde su adopción acompañando certificación del mismo y la entidad gestora deberá publicarlo en su web, o en la de su grupo, o en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social de dicha entidad.



Dicho acuerdo se elevará a escritura pública otorgada por la entidad gestora, en la cual se incorporará o se hará constar la acreditación de la referida comunicación, y se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro administrativo conforme al procedimiento establecido en el artículo 60.2 del Reglamento.

El Registrador Mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, el acuerdo de disolución del fondo al Boletín Oficial del Registro Mercantil para su publicación.

Ultimada la liquidación, los liquidadores o, en su defecto, la gestora, deberán solicitar del Registrador Mercantil y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la cancelación respectiva de los asientos referentes al fondo de pensiones extinguido.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38º.

Arbitrajes

Cualquier controversia o divergencia que pueda surgir con motivo de la interpretación o ejecución de las presentes Normas y cuya resolución no corresponda al Ministerio de Economía y Competitividad será solventada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente en materia de arbitraje en derecho privado.

Artículo 39º.

Jurisdicción

Si se acudiera a la vía judicial, el promotor, los partícipes y los beneficiarios del Plan adscrito, y las Entidades Promotora, Gestora y Depositaria del Fondo se someten expresamente a la jurisdicción civil ordinaria de los Juzgados y Tribunales del domicilio del Fondo renunciando a cualquier otro fuero.

Artículo 40º.

Compromisos Adquiridos

La incorporación de un Plan al Fondo, lleva implícito el sometimiento de su Comisión de Control, del Promotor, del Depositario, de los partícipes y de los Beneficiarios a las Normas de Funcionamiento que contiene el presente texto.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Si la Comisión Promotora del Plan actuando en función de Comisión de Control del Fondo de Pensiones hubiera delegado facultades en la Entidad Gestora, tal delegación se someterá a la expresa ratificación de la primera Comisión de Control del Fondo que se constituya con carácter ordinario.